

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para la actividad de Distribución Cinematográfica en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya, y sus zonas respectivas.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que sea dictada Norma de Obligado Cumplimiento para la actividad de Distribución Cinematográfica en las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña, Valencia y Vizcaya, y sus zonas respectivas, y

Resultando que la Presidencia de la Comisión Deliberadora nombrada para concertar un Convenio Colectivo en la actividad antes mencionada informó a la del Sindicato Nacional del Espectáculo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma vigesimocuarta de las Sindicales para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de junio de 1958, la imposibilidad de que por las respectivas representaciones se llegase a un acuerdo, por lo que en la tercera de las reuniones celebradas, que tuvo lugar en 23 de abril último, se diesen por terminadas las mismas, y dando conocimiento de todo lo actuado al mencionado Sindicato Nacional;

Resultando que por el señor Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, atendidos los informes emitidos, respectivamente, por las representaciones económica y social, y el antes citado del Presidente de la Comisión, se recabó de este Centro directivo el dictado de la Norma de Obligado Cumplimiento por estimar innecesario solicitar la designación de un representante de este Ministerio para continuar las deliberaciones bajo su presidencia;

Resultando que a los efectos instados por esta Dirección General se convocó a la reunión que había de celebrarse el 13 de julio del corriente año a los asesores que, en representación de las secciones económica y social, fueran designados por la Organización Sindical, a petición de aquella, conforme al trámite señalado en el artículo 24 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el presente caso, viene determinada por el Decreto 268/1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento del Ministerio de Trabajo, y por la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos de 24 de abril y 22 de julio, respectivamente, ambos de 1958;

Considerando que las razones expuestas en los antes aludidos informes de la Presidencia de la Comisión Deliberante y del Sindicato Nacional del Espectáculo justifican la petición de la Norma instada;

Considerando que no pudo ser lograda la coincidencia de criterios de las dos secciones sobre las fórmulas que constaban en la propuesta aportada por la social, por cuanto si bien en determinados puntos de aquella era factible obtenerla, la económica supeditaba la aceptación suya a que a su vez por aquella se modificara el régimen de horarios de trabajo pactado en el Convenio de 21 de marzo de 1969 en compensación a las mejoras que pudiesen acordarse;

Considerando que, en razón a los argumentos expuestos, la presente Norma se dicta al propósito de conjugar tanto las aspiraciones hechas patentes por la representación social como las posibilidades de atender las de la económica, ajustadas al momento económico de las mismas y supeditadas ambas a las vigentes disposiciones reguladoras de la política salarial;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La dieta por desplazamiento regulada en el artículo 22 del Convenio de 11 de julio de 1962 se establece en 500 pesetas para los Subjefes de sucursal y categorías superiores, y en 400 pesetas para los Viajantes y resto de personal.

Segundo.—Aumentos periódicos por tiempo de servicio: Los actuales quinquenios reconocidos en el artículo 25 del Convenio de 11 de julio de 1962, fijados en el 10 por 100 en la Norma de 24 de marzo de 1965, se transformarán en cuatrienios para los que se perfeccionen a partir del día 1 de marzo de 1970, subsistiendo el cómputo de quinquenios para los que ya venían reconocidos.

Tercero.—El quebranto de moneda establecido para los empleados que cumplan función de Cajero en el artículo 28 del Convenio de 11 de julio de 1962 será de 1.500 pesetas anuales.

Cuarto.—La jornada laboral regulada en el artículo 27 del Convenio de 11 de julio de 1962 será la siguiente: La jornada semanal será de cuarenta y dos horas todo el año. En el período de 16 de octubre a 15 de mayo se vacará los sábados. Y en el de 16 de mayo a 15 de octubre el horario habrá de cumplirse en jornada intensiva de mañana, exclusivamente, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Esta regulación de jornada respeta las condiciones anteriormente pactadas si fueran más beneficiosas para el trabajador.

Quinto.—El artículo 29 del Convenio de 11 de julio de 1962 quedará redactado de la forma siguiente: «En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad, el personal incluido en el presente Convenio recibirá de la Empresa la diferencia entre la total cuantía de su remuneración y la prestación económica de la Seguridad Social durante el período que perciba la asistencia sanitaria correspondiente a dicha contingencia.»

Sexto.—Los conceptos de sueldos y salarios base y plus de Convenio que figuran en la Tabla de salarios anexa al Convenio de 21 de marzo de 1969 se incrementarán, respectivamente, en un 8 por 100, y de acuerdo con el apartado cuarto de dicho Convenio se mantienen las dos columnas de sueldos y salarios base y plus complementarios, señalándose para aquéllos conforme a los niveles de cotización de Seguridad Social establecidos en el artículo sexto del Decreto 720/1970, de 21 de marzo. Y el plus complementario en la diferencia entre los referidos sueldos y salarios base, señalado conforme a los niveles de cotización de Seguridad Social, y la cifra total de remuneración ya citada resultante de aplicar el incremento del 8 por 100 sobre las remuneraciones fijadas por el Convenio de 21 de marzo de 1969.

Cuadro de remuneraciones

Categorías profesionales	Sueldos y salarios base	Plus complement.	Total mensual
CASAS CENTRALES			
<i>Técnicos</i>			
Jefe de Publicidad	4.830	2.553	7.383
<i>Ayudantes técnicos</i>			
Ayudantes de Publicidad	4.260	1.150	5.410
Operador de cabina	3.960	486	4.446
Jefe de repaso	3.960	486	4.446
<i>Técnicos administrativos</i>			
Jefe administrativo o Contable general	5.670	3.561	9.231
Jefe de Contratación	5.670	3.561	9.231
Jefe de Control y Copias	4.830	2.553	7.383

Categorías profesionales.	Sueldos y salarios base	Plus complement.	Total mensual
SUCURSALES			
<i>Técnicos</i>			
Jefe de Sucursal	4.830	2.553	7.383
Subjefe de Sucursal	4.830	2.289	7.119
<i>Auxiliares técnicos</i>			
Repasadora de primera	3.600	405	4.005
Repasadora de segunda	3.600	—	3.600
Encargada de repaso de Sucursal ...	Plus de 63 pesetas semanales sobre el sueldo de su categoría como Repasadora.		
Aprendiza de repaso (mayor de 18 años)	3.600	—	3.600
Ayudante de cabina	3.600	431	4.031
<i>Técnicos administrativos</i>			
Programista	4.260	2.117	6.377
Viajante	4.260	2.117	6.377
Ayudante de Programista	3.960	841	4.801
ADMINISTRATIVOS CENTRAL Y SUCURSAL			
Jefe de Sección Administrativa	4.830	2.289	7.119
Jefe de Negociado	4.830	1.547	6.377
Jefe de Almacén (de Central)	4.260	1.761	6.021
Oficial de primera	3.960	2.061	6.021
Oficial de segunda	3.960	634	4.594
Auxiliares	3.600	67	3.667
Aspirantes de 14 a 16 años	1.440	443	1.883
Aspirantes de 16 a 18 años	2.280	345	2.625
Aspirantes de 18 a 20 años	3.600	—	3.600
<i>Subalternos</i>			
Encargado de Almacén (Sucursal) ...	3.960	634	4.594
Auxiliar de Almacén	3.600	398	3.998
Mozo de Almacén	3.600	—	3.600
Conserje	3.600	—	3.600
Porteros y Ordenanzas	3.600	—	3.600
Guardas y Serenos	3.600	—	3.600
Recadistas y Botones	3.600	—	3.600
Mujeres de limpieza (hora)	17	—	—
<i>Obreros en general</i>			
Oficial de primera (diarias)	128	—	—
Oficial de segunda (diarias)	120	—	—
Ayudante (diarias)	120	—	—

Séptimo.—La cotización para las contingencias del grupo segundo del artículo séptimo de la Orden de 28 de diciembre de 1966 se efectuará sobre el total de las remuneraciones establecidas en la presente Norma, con exclusión de la antigüedad.

Octavo.—En lo no previsto en la presente Norma, se estará a lo dispuesto en los Convenios de 11 de julio de 1962 y 21 de marzo de 1969 y en las Normas de Obligado Cumplimiento dictadas por Resoluciones de esta Dirección General en 24 de marzo de 1965 y 16 de febrero de 1967.

Noveno.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir del día 1 de marzo de 1970.

Décimo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de agosto de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la parte expositiva, último párrafo, donde dice: «... a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias de la Subdirección de este Departamento. ...», debe decir: «... a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias de la Subsecretaría de este Departamento. ...».

En el anejo único, artículo tercero, apartado tres, donde dice: «Graso: El que contenga un mínimo del 40 por 100.», debe decir: «Graso: El que contenga un mínimo del 40 por 100.».

En el artículo cuarto, apartado nueve, párrafo segundo, donde dice: «Acido propiónico y sus sales de sodio y potasio, en dosis máxima de 1.000 miligramos por kilogramo de queso, ...», debe decir: «Acido propiónico y sus sales de sodio y potasio, en dosis máxima de 2.000 miligramos por kilogramo de queso, ...».

En el artículo 16, apartado cuatro, punto 4, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... o una estufa de desecación por vacío (temperatura 7° 75°C, presión menor de 50 milímetros de Hg.)», debe decir: «... o una estufa de desecación por vacío (temperatura 70°-75°C, presión menor de 50 milímetros de Hg.)».

En los mismos artículo y apartado, punto 6, donde dice: «Baño de María.», debe decir: «Bañomaría.».

En el mismo artículo, apartado cinco, punto 3.4, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... 25 mililitros de éter dietílico 25 mililitros de éter de petróleo, ...», debe decir: «... 25 mililitros de éter dietílico y 25 mililitros de éter de petróleo, ...».

En el mismo artículo, apartado seis, punto 2, donde dice: «Reproductividad de los resultados.», debe decir: «Reproductibilidad de los resultados.».

En el artículo 18, apartado tres, punto 3.2, donde dice: «... Dissolver 0,30 gramos de H₂NNH₂ · H₂SO₄ en agua destilada, ...», debe decir: «... Dissolver 0,30 gramos de H₂NNH₂ · H₂SO₄ en agua destilada ...».

En el mismo artículo, apartado cinco, punto 2.2, segundo párrafo, donde dice: «... hasta que el contenido del matraz se encuentre limpio e incoloro.», debe decir: «... hasta que el contenido del matraz se encuentre limpio e incoloro.».

En el artículo 20, apartado tres, punto 1, donde dice: «Solución de sulfato de cinc: Dissolver 30 gramos de sulfato de cinc cristalizado (ZnSO₄ · 7H₂O) en agua destilada, ...», debe decir: «Solución de sulfato de cinc: Dissolver 30 gramos de sulfato de cinc cristalizado (ZnSO₄ · 7H₂O) en agua destilada, ...».

En los mismos artículo y apartado, punto 3, donde dice: «Solución de sulfato de cobre: Dissolver 70 gramos de sulfato de cobre (Cu₂CO₃ · 5H₂O) en agua destilada, ...», debe decir: «Solución de sulfato de cobre: Dissolver 70 gramos de sulfato de cobre (Cu₂SO₄ · 5H₂O) en agua destilada, ...».